

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Presidencia del Consejo de Ministros.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Al realizar la reforma que se propuso la ley de 10 de Julio último y el reglamento formado para su ejecución sobre la manera de proveer ciertos destinos de la Administración pública, ha demostrado la experiencia la urgente necesidad de dictar algunas medidas que, sin establecer contradicción, antes bien conformándose con el espíritu y esencia de dicha ley, armonicen el servicio público, el interés del Estado y las necesidades de la Administración con los derechos creados por aquella en favor de los sargentos y licenciados del Ejército.

La multitud de trámites por que en diferentes centros han de pasar los expedientes á que dan lugar las vacantes hasta su provisión por el Ministerio de la Guerra exige un tiempo que, de ordinario, no baja de tres meses, durante el cual los servicios quedan desatendidos, con entorpecimiento palpable de la marcha de la Administración, y con perjuicio de los intereses de los particulares y del Estado.

Son muy contados los servicios que por su índole consenten soluciones de continuidad en su desempeño, sin grave daño para las rentas públicas y para el interés general; pero hay algunos, como los de conducción y distribución del correo y de los despachos telegráficos, vigilancia y orden público, servicio de cárceles, distribución y venta de efectos estancados, resguardo y recaudación del impuesto de consumos, en los cuales no es posible suspender ni un instante las funciones del Gobierno y de la Administración.

La ley y el reglamento han querido asegurar la provisión de ciertos destinos en favor de determinadas clases del Ejército; pero ni una ni otra han podido querer que los servicios públicos queden en ningún caso abandonados por más ó menos tiempo; y para llenar este

doble objeto de la ley, sin lastimar en lo más mínimo los derechos por la misma creados; antes bien, asegurando de una manera más sólida su cumplimiento, pueden y deben adoptarse aquellas disposiciones que á la vez que remedien la interrupción de los servicios públicos, garanticen la provisión definitiva de los destinos en favor de las clases y personas á quienes están reservados.

El Presidente del Consejo de Ministros, que suscribe, en uso de las facultades que le concede el art. 46 del expresado reglamento, ha estudiado, en unión de la Junta creada por el art. 9.º de la referida ley, el medio de ocurrir á las dificultades expuestas, no encontrando otro más acertado y práctico que el de encomendar provisionalmente á las personas que merezcan la confianza de los respectivos Centros directivos el desempeño de los cargos de que se trata por un plazo máximo de tres meses, contados desde la fecha de la vacante, dentro de cuyo tiempo podrá hacerse la provisión definitiva mediante las formalidades y trámites establecidos por la ley, siendo condición indispensable la de que á la designación de la persona que provisionalmente haya de desempeñar el servicio preceda siempre el conocimiento de la vacante al Ministro de la Guerra ó Capitán general respectivo, sin perjuicio de que se verifique á su debido tiempo la remisión de las notas mensuales marcadas en el art. 5.º de la ley, con el fin de que oportunamente pueda llevarse á efecto la tramitación que la ley y el reglamento determinan.

Haciendo suyo el criterio de la Junta antes citada, y fundado en estas breves consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo que tiene la honra de presidir somete á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Enero de 1886. — SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando la índole de los servicios públicos lo exija podrá encomendarse el desempeño de los destinos, cuya provisión debe hacerse con

arreglo á la ley de 10 de Julio de 1885, á las personas que merezcan la confianza de las Autoridades ó Centros directivos de que los mismos dependen, con carácter provisional, y sólo para el efecto de que no se interrumpa el servicio de que se trate, haciéndolo así constar en el respectivo nombramiento.

Art. 2.º A la designación de la persona que provisionalmente haya de desempeñar el destino, precederá siempre el conocimiento de la vacante al Ministro de la Guerra ó Capitán general respectivo para que se observe en la provisión definitiva cuanto previenen la ley expresada y el reglamento de 10 de Octubre del año último dictado para su ejecución.

Art. 3.º Los Ordenadores de Pagos é Interventores no pondrán dificultad alguna al abono de haberes correspondientes á los funcionarios designados para el desempeño provisional del servicio, á tenor de los dos artículos precedentes, durante el plazo necesario para que las vacantes sean definitivamente cubiertas en los términos establecidos por la ley y reglamento citados.

La duración del plazo á que se hace referencia en el párrafo anterior no podrá exceder de tres meses, contados desde la fecha en que se haya hecho la designación autorizada por el art. 1.º, y de todos modos cesará la interinidad tan pronto como se presente el nombrado en definitiva, ó bien trascurran los plazos marcados en el art. 7.º desde la publicación de la vacante sin que el Ministerio de la Guerra haga la correspondiente propuesta, ó cuando por el mismo Ministerio se manifieste, con arreglo al art. 8.º de la ley, al Centro en que radique la vacante, no haber sido ésta solicitada por los individuos para quienes la repetida ley reserva los destinos, cesando en el primero de estos casos el abono de haberes al funcionario designado provisionalmente para desempeñar el cargo, y quedando en propiedad en los dos últimos casos.

Art. 4.º El Presidente del Consejo de Ministros dará cuenta á las Cortes del cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y seis. — MARÍA CRISTINA. — El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta de 29 de Enero de 1886.)

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Montes. — Subastas.

En los días y ante los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan en la adjunta relación, tendrán lugar subastas de maderas y otros productos que se hallan depositados en los pueblos que á continuación se mencionan, sirviendo de base para las mismas el pliego de condiciones que para otras análogas se halla inserto en el *Boletín oficial* del día 27 de Abril del año próximo pasado.

Segovia 13 de Febrero de 1886.

El Gobernador,

ANDRÉS GAZQUEZ Y DORAL.

Relación de las maderas y leñas depositadas en los pueblos que á continuación se mencionan.

Fresneda de Cuéllar.

Subasta para el día 26 de Febrero.

32 piezas de maderas de diferentes dimensiones, depositadas en dicho pueblo, tasadas en 12 pesetas, tipo de la subasta; debiendo abonar el que resulte rematante además del valor de la subasta 31 pesetas por gastos de labra y arrastre de las maderas al depósito.

Espinar.

Otra para el mismo día.

154 piezas de madera de diferentes dimensiones, depositadas en los Cerrillos redondos, y tasadas en 253 pesetas, tipo de la subasta.

Pedraza (Comunidad.)

Otra para el mismo día.

57 piezas de madera de distintas dimensiones, depositadas en Navafria, y tasadas en 253 pesetas, tipo de la subasta; debiendo abonar el que resulte rematante además del valor de la subasta 92 pesetas por gastos de arrastre de dichas maderas al depósito.

Fuente el Olmo de Iscar.

Otra para el día 27,

31 piezas de madera de distintas dimensiones, depositadas en dicho pueblo y tasadas en 91 pesetas, tipo de la subasta; debiendo abonar el que resulte rematante además del valor del remate

50 pesetas por gastos de arrastre de las maderas al depósito.

Villacastín.

Otra para el mismo día.

24 piezas de madera de distintas dimensiones y nueve carros de leña, depositados en dicho pueblo y tasado todo en 59 pesetas, tipo de la subasta.

Cerezo de Arriba.

Otra para el mismo día.

30 cargas de leña de roble, depositadas en dicho pueblo y tasadas en 15 pesetas, tipo de la subasta.

Valdevacas y Guijar.

Otra para el mismo día.

8 piezas de madera de distintas dimensiones, depositadas en dicho pueblo y tasadas en 39 pesetas, tipo de la subasta.

Segovia 9 de Febrero de 1886.—El Ingeniero Jefe, Francisco Manso.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Habiéndome dado conocimiento el Alcalde de Yanguas de que en el día 9 del corriente le fué robada á D. Eustaquio Bermejo, de aquella vecindad, una caballería mular de las señas que á continuación se expresan, sin que á pesar de las diligencias practicadas haya podido adquirirse noticia alguna de su paradero.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á su busca y detención poniéndola á disposición de este Gobierno caso de ser habida.

Segovia 16 de Febrero de 1886.

El Gobernador,

ANDRÉS GÁZQUEZ Y DORAL.

Señas de la caballería.

Un macho romo, edad cerrada, de alzada seis cuartas y media, pelo rata, tiene una uña en la crucera, el casco del pié derecho echado hácia fuera, un bulto en un lado de la cabeza, con cabezada de correa, cincha de lo mismo, tiene un lunar blanco en el lomo, rozado á efecto de la collar, las manos peladas efecto de arrastrines.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión celebrada por la misma el día 10 de Noviembre de 1885.

PRESIDENCIA DEL SR. D. JULIAN GONZALEZ, VICEPRESIDENTE.

Abierta la sesión con asistencia de suficiente número de señores Diputados vocales, se tomaron los acuerdos siguientes:

Reemplazos.—Ocupándose en este día la Comisión de las incidencias del juicio de exenciones ante la misma de los mozos correspondientes al reemplazo del ejército del año actual y presentes todos los funcionarios que para intervenir en aquellas previene la ley, se tomaron los acuerdos siguientes:

Torreiglesias.—Reconocido Casiano Martín Perlado que se ha-

llaba de observación, fué considerado inútil y en su virtud la Comisión acordó declararle excluido temporalmente.

Revenga.—Reconocido igualmente Pedro Casado Pertiguero, que también se hallaba de observación, resultó inútil y se acordó declararle excluido temporalmente.

Ontanares.—Reconocido así mismo Juan Mararne la Calle, que estaba también de observación, fué considerado inútil acordándose por tanto declararle excluido temporalmente.

Lastrilla.—Cárlos Martín Garrido, que igualmente se hallaba de observación, fué reconocido y resultando inútil se le declaró excluido temporalmente.

Escobar.—Reconocido Leon Pedro del Valle y del Valle, que así mismo estaba de observación, resultó inútil y en su vista se le declaró excluido temporalmente.

Escalona.—Andrés Gala Gordillo, que como los anteriores ha estado de observación, fué reconocido, y resultando inútil se acordó declararle excluido temporalmente.

Aldea del Rey.—Reconocido Esteban Herranz Gonzalez y resultando inútil, se acordó declararle excluido temporalmente.

Siguero.—Isidro Matesanz San Juan, que también ha estado de observación, fué reconocido, y habiendo resultado inútil, se acordó declararle excluido temporalmente.

Castroserracín.—Reconocido el mozo Serafin Paez Sanz, el cual ha sido observado, fué considerado útil y en su consecuencia se le declaró soldado sorteable.

Cantalejo.—Reconocido así bien Víctor Gomez San y considerado útil, se acordó declararle soldado sorteable.

Turrubuelo.—Reconocido Timoteo Barahona Masedo, que el día 12 de Octubre pasó al hospital en concepto de pendiente de curación, fué considerado útil y en su vista se le declaró soldado sorteable.

Santibañez de Aillón.—Reconocido así mismo Norverto García Perez, que también pasó al hospital pendiente de curación, fué considerado útil y en su vista se le declaró soldado sorteable.

Fuentemizarra.—Julian Ramon Miguel, que se hallaba de observación, fué considerado útil y en su virtud se acordó declararle soldado sorteable.

Adrados.—Reconocido igualmente Pedro Gozalo Alonso, que también se hallaba de observación, resultó útil, y en su vista se le declaró soldado sorteable.

Ortigosa de Pestaño.—Reconocido José Llorente Alvarez, que se hallaba de observación, hubo discordia entre los facultativos y en su vista fué nombrado para dirimirla D. Mariano Ruiz, el cual reconoció nuevamente al mozo considerándole inútil, por lo que la Comisión le declaró excluido temporalmente.

Zarzuela del Monte.—Julian Moreno Santos, que también se hallaba de observación fué reconocido y resultó discordia entre los facultativos. En su vista se nombró como tercero á D. Mariano Ruiz, el cual le consideró inútil, y en su consecuencia la Comisión acordó declararle excluido temporalmente.

Segovia.—Matías García Moreno, á quien el 8 de Octubre último se concedió un mes de plazo para presentarse á ser reconocido por hallarse enfermo, verificó su presentación en este día. Tallado por no haberlo sido en el Ayuntamiento toda vez que no se presentó, tuvo 1'575 y reconocido, los facultativos le consideraron pendiente de curación, por lo que la Comisión así le declaró.

Idem.—Reconocido también en este día el mozo Gaspar Gonzalez y Gonzalez, que desde el día 8 de Octubre último se hallaba de observación, fué considerado inútil por los facultativos y en su consecuencia la Comisión acordó declararle excluido temporalmente.

Y se levantó la sesión.

Segovia 10 de Noviembre de 1885.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.º B.º: El Vicepresidente, Julian Gonzalez.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión celebrada por la misma el día 11 de Noviembre de 1885.

PRESIDENCIA DEL SR. D. JULIAN GONZALEZ, VICEPRESIDENTE.

Abierta la sesión con asistencia de suficiente número de señores Diputados vocales, se tomaron los acuerdos siguientes:

Reemplazos.—Cantalejo.—No habiendo sido reconocido el hermano del mozo Mamerto de Lucas Sanz del actual reemplazo, se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento que le declaró soldado condicional como huérfano que mantiene á una hermana menor y prevenirle que para dictarle se hace preciso que proceda la declaración facultativa del impedimento del citado hermano.

Cuentas municipales.—Villaverde de Iscar.—Para la resolución que estime conveniente se acordó remitir al Sr. Gobernador la instancia dirigida á esta Corporación por D. Braulio del Caño, ex-Alcalde de dicho pueblo, pidiendo se le dé un plazo prudencial para la formación de las cuentas de su administración.

Ayuntamientos.—Villacastín.—En vista de lo que resulta del expediente instruido en virtud del recurso de alzada interpuesto por D. Mauricio Corselas, Alcalde de dicha villa contra el acuerdo del Ayuntamiento, por el que no le admitió la renuncia del cargo por optar por el de Juez municipal suplente, se acordó revocar el fallo apelado siempre que la renuncia la presentara dentro de los ocho dias siguientes

al nombramiento de Juez suplente.

Valleruela de Sepúlveda.—Da cuenta del expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Bernardo Matesanz contra el acuerdo del Ayuntamiento que no le admitió la renuncia del cargo de Alcalde y resultando acreditado que el recurrente es vecino de Vitoria, en la provincia de Valladolid, se acordó revocar el acuerdo del Ayuntamiento de Valleruela y declarar al interesado incapacitado no solo para ser Alcalde de aquel pueblo sino también para ejercer cargo alguno concejil ó judicial.

Asuntos urgentes.—La Comisión por unanimidad acordó declarar urgentes y resolver con arreglo al art. 98 de la ley provincial, los asuntos siguientes:

Beneficencia.—Torrecilla del Pinar.—A solicitud de Baltasar Miguel Arribas, viudo, pobre y de edad sexagenaria, se acordó su inscripción en el turno para su ingreso cuando le corresponda en la sección de ancianos de los Establecimientos provinciales de Beneficencia.

Valdevacas y el Guijar.—Solicitado por los Concejales del Ayuntamiento el ingreso en los Establecimientos provinciales de Beneficencia de uno de los dos hijos de Cristina Sanz, ó se la conceda á ésta la cantidad que se abona á las nodrizas de expósitos, se acordó manifestarles que no teniendo el huérfano la edad que el reglamento exige, ni existiendo consignación en presupuesto al objeto que en último extremo se solicita, no es posible acceder á la pretensión.

Carreteras provinciales.—Segovia á Venta del Portillo.—Verificada con las formalidades debidas la subasta para la reparación de un muro en el kilómetro 3.º de la expresada carretera, se acordó aprobarla y adjudicar definitivamente el remate á D. Francisco Ibarra, como más beneficioso licitador, por la cantidad de 3.249 pesetas, 75 céntimos.

Segovia á Sepúlveda.—A propuesta del Director del ramo se acordó autorizarle para transportar á los kilómetros 23 y 24 de la expresada carretera los 200 metros cúbicos de piedra que existen en el 26 de la misma.

Repartimientos.—Madróna.—Con objeto de resolver el recurso de alzada interpuesto por D. Silverio Lázaro contra un repartimiento girado en dicho pueblo para cubrir el déficit del presupuesto, se acordó rogar al señor Gobernador que por los medios coercitivos que la ley le concede, obligue al Ayuntamiento á la remisión de antecedentes.

Y se levantó la sesión. Segovia 11 de Noviembre de 1885.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.º B.º: El Vicepresidente, Julian Gonzalez Heredero.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Hallándose vacante el estanco de Tabanera la Luenga y debiendo proveerse con arreglo á lo dispuesto en la ley de 10 de Octubre último publicada en la Gaceta de 3 de Noviembre siguiente, la Administración de mi cargo advierte á los aspirantes que deberán ser sargentos en activo servicio, con la condición que exige el art. 1.º de la ley, ó á falta de estos, viudas, hijas y hermanas de los individuos muertos en campaña ó prestando servicio en puntos epidemiados en la Península y Ultramar, eleven las solicitudes á S. M. la Reina Regente por conducto del Ministerio de la Guerra, acompañadas de los documentos justificativos de su derecho, para la obtención de las expendedorías de tabacos.

Segovia 11 de Febrero de 1886.—Gabriel Badell.

Alcaldía de San Ildefonso.

Con objeto de que la Junta de amillaramientos pueda llevar á efecto con la mayor exactitud los trabajos encomendados á la misma, se hace preciso que todos los contribuyentes de esta localidad que hayan sufrido alteración alguna en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relación justificada de dicha alteración, acompañando los documentos necesarios hasta el día 20 del actual, en la inteligencia de que trascurrido que sea dicho plazo, no serán admitidas ninguna, según previene el art. 60 del reglamento de la contribución territorial, fecha 30 de Setiembre último.

San Ildefonso 1.º de Febrero de 1886.—El Alcalde, Francisco Arenas.

Alcaldía de Castroserna de Arriba.

En uso de las facultades que á las Juntas de amillaramientos concede el art. 14 del reglamento de 30 de Setiembre último, la de este distrito municipal en sesión del día de hoy y por medio del presente anuncio convoca á todos los propietarios, colonos y ganaderos que poseen fincas dentro del mismo, para que en el preciso término de quince días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las cédulas ó declaraciones de la riqueza que tengan dentro de los límites de esta jurisdicción, con el fin de poder practicar aquella Corporación los trabajos de estadística que les están encomendados, advirtiéndole que perderá todo derecho á reclamar de agravio aquel que deje de presentar las cédulas ó declaraciones á que el presente se refiere, procediendo la Junta á clasificar y evaluar el líquido imponible de la riqueza en virtud de los antecedentes que obren en este archivo municipal y noticias aclaratorias que para el caso pueda adquirir.

Castroserna de Arriba 26 de Enero de 1886.—El Alcalde Presidente, Juan Alvaro Velazquez.

Alcaldía de Valdevacas de Montejo.

Para que la Junta de amillaramientos de este término municipal pueda proceder con el mayor acierto á la refundición de los amillaramientos que han de formarse en cumplimiento del art. 4.º del nuevo reglamento para el reparto y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, se hace preciso que todos los contribuyentes de esta jurisdicción presenten por escrito en la Secretaría de esta municipalidad en el plazo de

quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, relaciones ó cédulas declaratorias de todas las fincas de su propiedad no amillaradas, ó que estándolo no figuren con su verdadera riqueza imponible, así como también las alteraciones que hayan sufrido por cambio de dueño ú otras causas, á fin de hacerlo constar en el amillaramiento del corriente año de 1886-87; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo sin verificarlo perderán el derecho á reclamar contra la apreciación de la Junta é incurrirán además en las responsabilidades que se establecen en dicho reglamento.

Valdevacas de Montejo 26 de Enero de 1886.—El Alcalde, Miguel Sanz.

Alcaldía de Cozuelos de Fuentidueña.

A fin de practicar con la mayor exactitud los trabajos estadísticos prevenidos por el reglamento provisional para la rectificación de amillaramientos de 30 de Setiembre último, la Junta de asociados en sesión de este día ha acordado que por los propietarios ó usufructuarios en general presenten nuevas cédulas declaratorias de su riqueza contributiva dentro del plazo de quince días, desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado dicho plazo se procederá por los antecedentes que resulten y perderán todo el derecho de reclamación de agravio.

Cozuelos 25 de Enero de 1886.—El Alcalde, Eugenio Sainz.

Alcaldía de Fuente el Olmo de Iscar.

A fin de practicar con la mayor exactitud los trabajos estadísticos prevenidos por el reglamento provisional para la rectificación de amillaramientos de 30 de Setiembre último, la Junta municipal de este distrito, en sesión de este día ha acordado que los propietarios ó usufructuarios en general presenten cédulas declaratorias de su riqueza contributiva dentro del plazo de quince días, desde que este anuncio vea la luz pública en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado dicho plazo se procederá por los antecedentes que resulten y perderán todo el derecho de reclamación de agravio.

Fuente el Olmo de Iscar 30 de Enero de 1886.—El Alcalde, Alejo de Pedro.

Alcaldía de Aldehorno.

El Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa en sesión del día 19 del actual, han acordado en uso de las atribuciones que la vigente ley municipal les concede, proceder al deslinde y acotamiento general de caminos, cañadas, abrevaderos y servidumbres públicas de este término, dando principio en 10 de Febrero hasta el día 20 del mismo.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para los que se crean interesados concurren á presenciar dicho acotamiento, y los que se consideren agraviados puedan presentar sus reclamaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de diez días, concluido el acotamiento que sea.

Aldehorno 27 de Enero de 1886.—El Alcalde, Julián de la Plaza.

Alcaldía de Castrillo de Sepúlveda.

A fin de practicar con la mayor exactitud los trabajos estadísticos prevenidos por el reglamento provisional para la rectificación de amillaramientos de 30 de Setiembre último, la Junta que presido, en sesión de este día, ha acordado que los propietarios ó usufructuarios en general presenten nuevas cédulas declaratorias de su riqueza contributiva dentro del plazo de quince días, desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado dicho plazo se procederá por los antecedentes que resulten y perderán todo el derecho de reclamación de agravio.

dados que los propietarios ó usufructuarios en general presenten nuevas cédulas declaratorias de su riqueza contributiva dentro del plazo de quince días desde el en que este anuncio vea la luz pública en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado dicho plazo se procederá por los antecedentes que resulten y perderán todo el derecho de reclamación de agravios.

Castrillo 27 de Enero de 1886.—El Alcalde, Angel Antoranz.

Alcaldía de Cerezo de Arriba.

La Junta de amillaramiento de este distrito municipal en uso de las facultades que la concede el artículo 14 de su reglamento, ha acordado en sesión de hoy que para el mayor acierto en los trabajos de la rectificación del mismo, se hace preciso que todos los propietarios, colonos ó inquilinos que tengan riqueza en este término municipal, presenten sus relaciones de riqueza en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de quince días, á contar desde la inserción del anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasado dicho término se entenderá que renuncian el derecho de reclamación en conformidad á lo dispuesto en la última parte del referido artículo.

Cerezo de Arriba 23 de Enero de 1886.—El Alcalde, Simon de la Fuente.

Alcaldía de Riaguas de San Bartolomé.

La Junta de amillaramientos de este distrito municipal en uso de las facultades que la concede el artículo 14 de su reglamento, ha acordado en sesión de hoy que para el mayor acierto en los trabajos de la rectificación del mismo, se hace preciso que todos los propietarios, colonos ó inquilinos que tengan riqueza en este término municipal presenten sus relaciones de riqueza en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el preciso término de quince días, á contar desde la inserción del anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasado dicho término se entenderá que renuncian el derecho de reclamación, en conformidad á lo dispuesto en la última parte del referido artículo.

Riaguas de San Bartolomé 20 de Enero de 1886.—El Alcalde, Máximo Nuño.

Alcaldía de Miguelañez.

Con objeto de llevar á cabo con el mayor acierto los trabajos estadísticos que dispone el reglamento provisional vigente sobre amillaramientos, es necesario que todo propietario y demás que tenga alteración en su riqueza rústica, urbana, pecuaria y colonia, presente en la Secretaría de este Ayuntamiento cédulas declaratorias suficientemente explícitas de la que posean en todos conceptos ó hayan disminuido con expresión de su origen en el plazo improrrogable de quince días, á contar desde el en que éste se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, pasado el cual se procederá por los datos que existen en el archivo municipal, sin que después se oiga ninguna reclamación de agravio.

Miguelañez 26 de Enero de 1886.—El Alcalde, Isidoro de las Monjas.

Alcaldía de Juarros de Voltoya.

Para que la Junta de amillaramientos de este término municipal pueda proceder con el mayor acierto á la refundición de los amillaramientos que han de formarse en cumplimiento del artículo 4.º del nuevo reglamento para el reparto y administración de la con-

tribución de inmuebles, cultivo y ganadería, se hace preciso que todos los contribuyentes de esta jurisdicción presenten por escrito en la Secretaría de esta municipalidad, en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, relaciones ó cédulas declaratorias de todas las fincas de su propiedad no amillaradas ó que estándolo no figuren con su verdadera riqueza imponible; así como también las alteraciones que hayan sufrido por cambio de dueño ú otras causas, á fin de hacerlo constar en el apéndice al amillaramiento del año próximo de 1886 á 1887, en la inteligencia, que trascurrido dicho plazo sin verificarlo perderán el derecho á reclamar contra la apreciación de la Junta, é incurrirán además en las responsabilidades que se establecen en dicho reglamento.

Juarros de Voltoya 25 de Enero de 1886.—El Alcalde, Basilio Bernardos.

Alcaldía de Navares de las Cuevas.

Para que la Junta de amillaramientos de este pueblo pueda practicar con exactitud los trabajos estadísticos que la están encomendados, ha dispuesto en sesión de este día, en uso de las facultades que la concede el art. 14 del reglamento de 30 de Setiembre último, por los propietarios ó usufructuarios en general presenten nuevas cédulas declaratorias de su riqueza contributiva, dentro del plazo de quince días, contados desde el en que este anuncio vea la luz pública en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado dicho plazo se procederá por los antecedentes que resulten y perderán todo el derecho de reclamación de agravio.

Navares de las Cuevas 24 de Enero de 1886.—El Alcalde, Ildefonso Vallejo.

Alcaldía de Aldeonsancho.

A fin de practicar con la mayor exactitud y acierto los trabajos estadísticos, prevenidos por el reglamento provisional para la rectificación de amillaramientos, la Junta municipal de este pueblo ha acordado que los propietarios, colonos y usufructuarios en general presenten nuevas cédulas declaratorias de su riqueza contributiva dentro del plazo de quince días, desde el en que este anuncio vea la luz pública en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado dicho plazo se procederá por los antecedentes que resulten y perderán todo el derecho de reclamación de agravio.

Aldeonsancho 24 de Enero de 1886.—El Alcalde, Agapito Sanz.

Alcaldía de Duruelo.

Con el fin de que la Junta de amillaramientos de este término municipal en unión de la pericial pueda proceder con el mayor acierto á la refundición de los amillaramientos que han de formarse en cumplimiento del art. 4.º del nuevo reglamento para el reparto y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, se hace preciso que todos los contribuyentes de esta jurisdicción presenten por escrito en la Secretaría de este municipio en el plazo de quince días, contados desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia, relaciones ó cédulas declaratorias de todas las fincas de su propiedad no amillaradas ó que estándolo no figuren en su verdadera riqueza imponible, así como también las alteraciones que hayan sufrido por cambio de dueño ú otras causas, á fin de hacerlo constar en el apéndice al amillaramiento del año próximo de

1886 á 1887, y trascurrido que sea dicho plazo sin haberlo verificado, incurrirán en las responsabilidades que se establecen en dicho reglamento.

Duruelo 25 de Enero de 1886.—El Alcalde.

Alcaldía de Uruñás.

Para que la Junta de amillaramientos de este término municipal pueda proceder con el mayor acierto á la refundición de los nuevos amillaramientos que han de formarse en cumplimiento del art. 4.º del nuevo reglamento para el reparto y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, se hace preciso que todos los contribuyentes de esta jurisdicción presenten por escrito en la Secretaría de esta municipalidad, en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, relaciones ó cédulas declaratorias de todas las fincas de su propiedad no amillaradas ó que estándolo no figuren con su verdadera riqueza imponible, así como también las alteraciones que hayan sufrido por cambio de dueño ú otras causas, á fin de hacerlo constar en el apéndice al amillaramiento del año próximo de 1886 á 87, en la inteligencia, que trascurrido dicho plazo sin verificarlo perderán el derecho á reclamar contra la apreciación, é incurrirán además en las responsabilidades que se establecen en dicho reglamento.

Uruñás 25 de Enero de 1886.—El Alcalde, Julian de Frutos.

Juzgado de instrucción de Segovia.

Don Sérgio Mazquiarán y Vicente, Juez de instrucción del partido de Segovia.

Por el presente se cita á Juana N., sirvienta que fué en el mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro de D. Manuel Brunet, vecino de esta capital, y cuya residencia en la actualidad es ignorada, para que en término de nueve días comparezca ante este Juzgado con el fin de que preste una declaración que se halla acordada en causa que se sigue contra Petra Campillo Berzal, por estafa de unas botinas, previniéndola que si no lo hiciere la parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Segovia á nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—Sérgio Mazquiarán.—El Actuario, Celestino Pérez.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

D. Manuel García y Lopez, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente se hace saber: Que en el pleito de mayor cuantía promovido por Anastasia Contreras, vecina de Pedraza en su barrio de la Velilla, representada por el Procurador D. Mariano de Frutos, sobre tercería de preferente derecho á los bienes embargados al marido de aquella Juan Estéban Santos, por la testamentaria de Ildefonso Francisco Castro, vecino que fué de la Matilla, representada esta por Antonio Hernanz, y por tanto seguida contra el Juan y el Antonio, se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen literalmente así:

“En la villa de Sepúlveda á treinta de Enero de mil ochocientos ochenta y seis el Sr. D. Manuel García y Lopez, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto los precedentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos entre partes, de la una el Procurador D. Frutos Revilla en nombre y representación de Anas-

tasia Contreras Sanchez, avecinada con su marido Juan Estéban Santos en el pueblo de Pedraza, en concepto de demandante, asistida de oficio para el pleito por su pobreza legal y defendida por D. Valentín Sanchez de Toledo, y como demandados los estrados de este Juzgado por la no comparecencia y rebeldía del Juan Estéban Santos, vecino de Pedraza y de Antonio Hernanz, vecino de Perogordo, partido de Segovia, en representación de la testamentaria de Ildefonso Francisco Castro, vecino que fué de la Matilla, sobre tercería de preferente derecho á los bienes embargados al Juan Estéban Santos, para pago de créditos de tal testamentaria y de todos los demás bienes que dicho demandado posea, por responder éste con todos ellos al pago de la dote de la demandante preferente á cualquiera otra responsabilidad.”

Fallo: Que debo declarar y declaro que la demandante Anastasia Contreras Sánchez no ha probado en legal forma sus aportaciones dotales ó en consideración de tal dote á su matrimonio con el demandado Juan Estéban Santos; que aun acreditadas, no fuera posible decidir la consideración de que gozarían tales aportaciones por no acreditar la fecha en que el matrimonio se contrajo; que no tiene el privilegio de la hipoteca legal y tácita sobre los bienes del marido, y á lo sumo puede ser considerada como su acreedora por acción personal, que por su hijuela podrá ser acreedora de dominio á los bienes que de la misma se coserven y puedan embargarse á otras responsabilidades; que no ha justificado tampoco que el Juan Estéban Santos haya venido á pobreza por su culpa y que sin poder entrar en la comparación de créditos por no resultar en los autos prueba para ello, no procede establecer la prelación en el que obsta la tercerista.

En su consecuencia debo decidir y decido no ha lugar á otorgar el privilegio dotal y preferente que por su crédito solicita dicha Anastasia Contreras, á quien condeno á perpetuo silencio, y absuelvo á los demandados Juan Estéban Santos y á Antonio Hernanz, en representación de la testamentaria de Ildefonso Francisco Castro sin hacer expresa condenación de costas. Notifíquese esta sentencia personalmente á la representación de la demandante, y para que tenga lugar la de los rebeldes dichos Antonio Hernanz y Juan Estéban Santos, fíjense los edictos prevenidos por la ley, en estrados y en los periódicos oficiales en que se hayan practicado los llamamientos, insertando en los mismos principio y parte dispositiva de esta sentencia; y luego que sea firme extraíganse los depósitos judiciales que por resultas de éstos autos existen en la Caja sucursal de provincia, y remítanse á los Jueces municipales que han entendido en los autos de que proceden las cantidades depositadas, para que continuando los procedimientos de apremio las den los destinos acordados por sus sentencias definitivas. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel García y Lopez.

Publicación. Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. don Manuel García y Lopez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando celebrando audiencia pública en este día de la fecha. Sepúlveda primero de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—Ante mí, Manuel de la Mata Majuelo.

Lo que se hace público por el pre-

sente edicto para que llegue á conocimiento de los demandados, que han sido declarados rebeldes oportunamente, y les sirva de notificación de la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva quedan trascritos.

Dado en Sepúlveda á tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—Manuel García y Lopez.—Por su orden, Manuel de la Mata Majuelo.

Juzgado municipal de Labajos.

D. Mariano Valriveras Martín, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Labajos.

Certifico: Que en autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado á instancia de D. Casto Palomero Delgado, vecino de la villa de Arévalo, contra Julián y Casto Domínguez Córdova, que lo son de esta de Labajos, sobre pago de cincuenta pesetas, procedentes de la venta de un cerdo, se halla la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia. En la villa de Labajos, á cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis, el Sr. D. Nicanor Portela Llorente, Juez municipal de la misma, habiendo examinado atentamente este juicio verbal entre partes, de la una como demandante D. Casto Palomero Delgado, de estado casado, de profesión tratante y vecino de la villa de Arévalo, y de la otra Julián y Casto Domínguez Córdova, ambos hermanos, de oficio arrieros, y avecinada-

dos en esta de Labajos, por débito de cincuenta pesetas como procedentes de la venta de un cerdo.

Parte dispositiva. Fallo: Que debo de condenar y condeno á los demandados Julián Domínguez y Casto Domínguez Córdova, vecinos de esta villa, á que dentro del término de ocho días satisfagan al demandante Casto Palomero Delgado, las cincuenta pesetas objeto de esta reclamación, con más las costas y gastos que se causen hasta su terminación.

Así por esta sentencia, que dicho señor Juez pronunció, lo mandó y firma, ordenando sea notificada á las partes, mandando se libre certificación al señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el *Boletín oficial*, en esta de Labajos, hoy cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis, de que yo el Secretario certifico.—Nicanor Portela.—Mariano Valriveras, Secretario.—Hay un sello que dice: Juzgado municipal de Labajos.

El encabezamiento y parte dispositiva preinsertos corresponden bien y fielmente con su original, á que me remito. Y para su inserción en el *Boletín oficial*, según se halla acordado conforme el art. 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente en Labajos á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—V.º B.º: El Juez municipal, Nicanor Portela.—Mariano Valriveras, Secretario.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Febrero de 1886.

Días.	Nacidos vivos.						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1	3	"	3	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	3	
2	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
3	1	3	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	4	
4	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
5	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
6	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
7	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	2	
8	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1	
9	2	"	2	1	1	2	4	"	"	"	"	"	"	4	
10	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
TOTAL...	7	5	12	1	1	2	14	"	"	"	"	"	"	14	

Segovia 11 de Febrero de 1886.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Febrero de 1886 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	"	"	"	"	"	"	"	"	"
2	"	"	1	1	1	"	"	1	2
3	1	"	"	1	"	"	"	"	1
4	1	"	1	2	"	"	"	"	2
5	"	"	1	1	"	"	"	"	1
6	"	1	"	1	"	"	1	1	2
7	"	"	"	"	"	"	"	"	"
8	1	"	"	1	1	1	"	2	3
9	2	"	"	2	"	"	"	"	2
10	"	"	2	2	"	1	"	1	3
TOTAL....	5	1	5	11	2	2	1	5	16

Segovia 11 de Febrero de 1886.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.